

U.E.P.C.

UNIÓN DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

25 de mayo 427, Teléfono: 410-1400 - Correo Electrónico: uepc@uepc.org.ar

Córdoba, 28 de octubre de 2022.

**Al Señor Presidente
de la Caja de Jubilaciones
Dr. Mariano Méndez**

S. _____ // _____ D.

JUAN MONSERRAT, en su condición de Secretario General de la **UNION DE EDUCADORES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**, se dirige a esa autoridad administrativa a fin de exponer y solicitar lo siguiente:

I.

Recientemente el TSJ, con fecha 19 de octubre del 2022, ha emitido la Sentencia número 10 en autos caratulados "Rubiolo, Beatriz Felisa c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba. Amparo (Ley 4915)", en la que ratifica la Resolución de que el cálculo del haber previsional no puede perforar el "núcleo duro" que consiste en el 82% del sueldo líquido del activo, resolviendo, en el caso concreto de la Ley 10.694, que esto no se advierte, particularmente en lo que respecta a la proporcionalidad a la que alude la Constitución Provincial, que determina la percepción del 82% del sueldo líquido del trabajador activo.

En definitiva, en este pronunciamiento ratifica lo resuelto en el caso "BOSSIO", entre otros pronunciamientos posteriores dictados en el mismo sentido.

En forma expresa, contundente y clara, el TSJ con relación a las sumas no remunerativas, se expide en el aludido fallo, y advierte expresamente: "...Asimismo, respecto de **los componentes no remunerativos** del sueldo, cabe recordar que en el caso "Bossio" ya

referido, el TSJ sostiene que las remuneraciones no sujetas a aportes o no contributivas pueden ser útiles medidas de política remuneratoria, siempre y cuando no avasallen o no menoscaben el núcleo duro del 82% móvil del sueldo líquido o neto del activo...".

Esto implica, sin duda, que los trabajadores que perciben sumas "no remunerativas" como parte de sus remuneraciones habituales, las mismas **deben considerarse en el cálculo del haber inicial y en las sucesivas actualizaciones, para no perforar el "núcleo duro" (82% de la remuneración líquida que percibe en actividad), porque las sumas percibidas habitualmente y mal llamadas no remunerativas, no deben avasallar el mencionado núcleo esencial.**

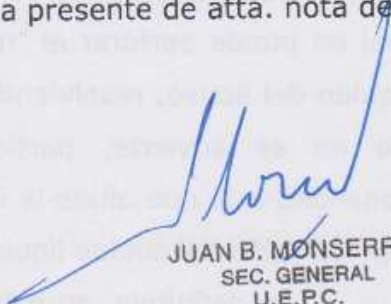
II.

Petition

Por lo antes expresado, solicito que proceda a aceptar los criterios señalados en el fallo aludido más arriba, consecuentemente, efectúe el cálculo del haber inicial de todos los beneficiarios docentes y se abone el 82% de lo que percibe el docentes en actividad por el aporte no remunerativo que hace efectivo mensualmente el Poder Ejecutivo Nacional a la totalidad de los docentes del país, en concepto de Fondo Nacional de Incentivo Docente - FONID -, así como los porcentuales a toda suma no remunerativa, ya que el dichos componentes integran el salario habitual y permanente del haber del docente.

Sin otro particular, sirva la presente de att. nota de estilo. -




JUAN B. MONSERRAT
SEC. GENERAL
U.E.P.C.